

administración local

AYUNTAMIENTOS

CIUDAD REAL

ANUNCIO

Aprobación del Reglamento del transporte público urbano colectivo de viajeros de Ciudad Real.

Habiéndose aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 27 de abril de 2023, el Reglamento del transporte público urbano colectivo de viajeros de Ciudad Real, y no habiéndose presentado, durante el período de información pública y audiencia de los interesados, ninguna reclamación o sugerencia, en base a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo.

En consecuencia, procede dar publicidad al texto íntegro del Reglamento, del siguiente tenor literal:
“REGLAMENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO COLECTIVO DE VIAJEROS DE CIUDAD REAL.

INDICE.

PREÁMBULO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Carácter público del servicio.

TÍTULO I. DE LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA PRESTATARIA DEL SERVICIO

CAPÍTULO I. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 3. Régimen general del servicio.

Artículo 4. Trazado.

Artículo 5. Líneas de transporte.

Artículo 6. Competencia

Artículo 7. Seguridad de los vehículos.

Artículo 8. Conducción de los vehículos.

Artículo 9. Paradas.

Artículo 10. Horarios y frecuencias de los servicios.

Artículo 11. Publicidad en los vehículos.

Artículo 12. Capacidad de los vehículos.

Artículo 13. Limpieza y mantenimiento de los vehículos.

Artículo 14. Seguridad de los vehículos.

Artículo 15. Supuesto de accidente.

Artículo 16. Obligación de emitir billete

Artículo 17. Libro y/u Hojas de Reclamaciones

Artículo 18. Daños a los usuarios.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTE

Artículo 19. Obligaciones del personal de las empresas operadoras de transportes

TÍTULO II. ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

Artículo 20. Marco regulador.

Artículo 21. Elementos que promueven la accesibilidad.

Artículo 22. Personas de movilidad reducida a los efectos de este Reglamento.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

Artículo 23. Asientos y espacios reservados en el vehículo.

Artículo 24. Condiciones de acceso y medidas de seguridad de menores en carritos.

Artículo 25. Condiciones especiales.

TÍTULO III. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VIAJEROS

CAPÍTULO I: DE LOS DERECHOS DE LOS VIAJEROS

Artículo 26. Derechos de los viajeros.

Artículo 27. Transporte de personas menores de edad.

Artículo 28. Condiciones del transporte.

CAPÍTULO II. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS VIAJEROS

Artículo 29. Obligaciones de los viajeros

Artículo 30. Prohibiciones.

TÍTULO IV. DE LA INFORMACIÓN A LOS VIAJEROS

Artículo 31. Paradas.

Artículo 32. Vehículos.

Artículo 33. Información.

Artículo 34. Suspensión y modificación de recorridos.

Artículo 35. Cambio de tarifas.

TÍTULO V. DE LOS TÍTULOS DE TRANSPORTE

Artículo 36. Títulos de transporte válidos.

Artículo 37. El billete ocasional.

Artículo 38. Obligación de portar el título de transporte válido.

Artículo 39. Comprobación del título de transporte.

Artículo 40. Utilización incorrecta o fraudulenta y caducidad de los títulos de transporte.

Artículo 41. Traspaldos.

TÍTULO VI. DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

Artículo 42. Infracciones.

Artículo 43. Sanciones.

Artículo 44. Competencia y procedimiento.

Artículo 45. Indemnizaciones.

Artículo 46. Prescripción.

Artículo 47. Ejecución de las sanciones.

DISPOSICIÓN FINAL.

PREÁMBULO.

Los artículos 25.2 g) y 26.1 d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuyen a los municipios el ejercicio de competencias en materia de transporte público de viajeros y la prestación de servicios de transporte colectivo urbano de viajeros.

En consecuencia, se declara expresamente que corresponde al Ayuntamiento de Ciudad Real la titularidad del servicio público de transporte público urbano regular permanente de viajeros mediante autobuses, a la vista de lo anterior, y por cuanto el artículo 7 a) de la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de ordenación del transporte de personas por carretera en Castilla-La Mancha, establece que los municipios son competentes, con carácter general, para la ordenación, gestión, inspección y sanción del transporte público urbano de viajeros que se lleve a cabo dentro de sus respectivos términos municipales.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

De cara al ciudadano, una de las variables que miden la calidad de vida de la ciudad es el buen funcionamiento de sus medios de transporte. Las personas se desplazan más cada vez, y lo quieren hacer con rapidez, comodidad y seguridad. Esta seguridad no solo es material, sino también jurídica. Las personas usuarias del transporte quieren conocer, de antemano, las condiciones en que se hace ese transporte: los títulos, sus requisitos de validez, sus derechos y obligaciones, etc.

Todos estos aspectos son los que se han desarrollado en este nuevo Reglamento que por primera vez se ha desarrollado en esta ciudad que consta de 47 artículos divididos en seis títulos:

En el título preliminar se establece el objeto y el ámbito de aplicación.

En el título I, se recogen las obligaciones de la empresa prestataria del servicio, habiéndose dividido en dos capítulos, el primero de las obligaciones de la empresa en la prestación del servicio y el segundo de las obligaciones del personal de la empresa operadora de transporte.

En el título II, se recogen las condiciones de accesibilidad de accesibilidad que deben de reunir los vehículos, condiciones de acceso, etc.

En el título III, se establecen los derechos y obligaciones de los usuarios del transporte público urbano, habiéndose dividido en tres capítulos: En el capítulo I, se regulan los derechos de los viajeros; en el capítulo II, se regulan sus obligaciones.

En el título IV, se define la información que hay que dar a los usuarios del transporte público urbano.

En el título V, se definen los derechos y obligaciones relativos a los títulos de transporte válidos y trasbordos.

En el título VI, se establecen las infracciones y sanciones a este Reglamento.

En lo que se refiere al refrendo normativo para la elaboración de este Reglamento, la Ley 7/1985, de 2 de abril, de las Bases de Régimen Local (art. 25), establece la competencia del Municipio para la gestión y ordenación de los servicios urbanos de transporte de viajeros, definiendo este servicio como esencial y declarando su reserva a favor de las entidades locales (art.86.3.). Según el mismo texto legal (art. 26.1) es obligación de los municipios con una población superior a los 50.000 habitantes la prestación de estos servicios.

De conformidad con los artículos 4.1.a) de la Ley de Bases de Régimen Local y 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1955, el Ayuntamiento tiene plena potestad para constituir, organizar, modificar y suprimir los servicios de su competencia. El Ayuntamiento es competente para establecer la reglamentación del servicio en la manera que estime conveniente para el interés general, respetando el carácter de servicio esencial y obligatorio y el derecho de toda la ciudadanía del municipio a su prestación, debiendo estar en todo caso a lo dispuesto en el Artículo 33 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y en el art.106 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Igualmente, este Reglamento se ha elaborado teniendo en cuenta los principios que conforman la buena regulación a la que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En particular, se cumple con los principios de necesidad y eficacia, ya que se considera que su aprobación es el instrumento más adecuado para conseguir el objetivo que se persigue: regular el ejercicio de las potestades de gestión, el régimen jurídico, las condiciones generales de utilización y el funcionamiento del transporte público urbano de viajeros. El principio de proporcionalidad se considera realizado, puesto que el Reglamento contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que deben cubrirse y no compor-

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

ta medidas restrictivas de derechos ni obligaciones a los destinatarios que no sean imprescindibles. El principio de seguridad jurídica se garantiza, ya que la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico. También el de transparencia, porque en su proceso de elaboración se ha contado con la participación de las personas integrantes de los colectivos correspondientes y se han solicitado los informes oportunos, además de que se requiere su publicación para su entrada en vigor. En aplicación del principio de eficiencia, este Reglamento contribuye a mejorar la eficacia y a racionalizar la gestión del transporte colectivo urbano de viajeros.

En virtud de lo expuesto, se redacta este Reglamento de viajeros y viajeras del servicio público de transporte por autobús urbano regular permanente de uso general, en los términos que siguen:

REGLAMENTO DEL TRANSPORTE PUBLICO URBANO COLECTIVO DE VIAJEROS DE CIUDAD REAL.

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Ley 14/2005, de 29-12-2005, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla-La Mancha, en su artículo 4.2. a) clasifica como servicio de transporte público de personas de carácter urbano al que discurre íntegramente dentro de un mismo término municipal

Por otra parte, el Art. 25, punto 2g, de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de bases de Régimen Local establece la competencia de los municipios en materia del servicio público de transporte que, además se considera de prestación obligatoria.

Por tanto, el presente reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio público municipal de transporte regular de personas viajeras en el ámbito territorial del término municipal de Ciudad Real de carácter regular o de uso especial como consecuencia de eventos o circunstancias puntuales.

Las menciones que se hagan en este Reglamento a la empresa adjudicataria se entenderán referidas en su caso, exclusivamente para el supuesto de gestión indirecta del servicio. En caso de gestión directa tales determinaciones se entenderán de aplicación al Ayuntamiento de Ciudad Real, salvo aquellas que no fueran de aplicación por su propia naturaleza de Administración Pública.

Será de aplicación a las personas que utilicen y a las empresas operadoras que presten dicho servicio de transporte público.

Asimismo, regula los derechos y obligaciones de los usuarios de dichos transportes, en cumplimiento del mandato establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Artículo 2. Carácter público del servicio.

El servicio de transporte urbano de personas viajeras es de carácter público, por lo que tendrán derecho a su utilización quienes lo deseen, sin otra limitación que las condiciones y obligaciones que señale el presente Reglamento y la normativa vigente en la materia.

TÍTULO I. DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS PRESTATARIAS DEL SERVICIO.

CAPÍTULO I. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 3. Régimen general del servicio.

Este Reglamento determina el régimen jurídico aplicable al servicio de transporte público urbano de Ciudad Real, en parte recogido en la documentación contractual que rigió su licitación, esto es, el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas, la oferta presentada por la empresa adjudicataria y el documento de formalización del contrato de gestión.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 4. Trazado.

El servicio de transporte urbano prestado por la Empresa concesionaria ajustará su trazado, en cada momento, a los estudios que sean aprobados por el Ayuntamiento de Ciudad Real.

Artículo 5. Líneas de transporte.

La Red de líneas responderá en cada momento, previo los estudios técnicos correspondientes, a la demanda de los usuarios, recursos técnicos y económicos disponibles, y criterios sociales que el Ayuntamiento determine. Una vez aprobada cualquier modificación, se dará a la misma la máxima difusión posible, con la antelación suficiente, para general conocimiento.

Artículo 6. Competencia.

Las sugerencias de los ciudadanos o Asociaciones de Vecinos sobre cambio de la estructura de la Red se canalizarán a través del Área competente en materia de Movilidad del Ayuntamiento de Ciudad Real quien previo los informe técnicos correspondientes, si procediese, adoptará la resolución definitiva.

Artículo 7. Seguridad de los vehículos.

Los vehículos adscritos a las concesiones deberán ser modelos debidamente homologados, habrán de encontrarse en buen estado de funcionamiento y estar al corriente en el cumplimiento de las ITV.

Artículo 8. Conducción de los vehículos.

Los conductores deberán manejar dichos vehículos con exacta observancia de los preceptos recogidos en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobada por el RDL 06/2015, de 30 de octubre, en los Reglamentos que la desarrollan y en las demás normas que pudieran resultar de aplicación.

Artículo 9. Paradas.**1.- Las paradas podrán ser terminales o discrecionales.**

Las paradas terminales de línea o de final de trayecto serán obligatorias y servirán para la regularización de horarios.

Las paradas discrecionales son aquellas en las que el vehículo parará solo el tiempo necesario para el acceso y bajada de personas viajeras, cuando desde el interior del vehículo se haya solicitado la parada pulsando el timbre de llamada o el personal de conducción observe, al pasar por la parada y aminorar la marcha, que hay personas en espera.

2.- Con carácter general, las paradas se efectuarán situando el vehículo paralelamente a la acera, del modo que menos perjudique al resto del tráfico rodado y peatonal, sin perjuicio de que se ordenen espacios y carriles de circulación reservados a los vehículos de transporte público.

En las paradas comunes a varias líneas, sólo se hallarán en situación reglamentaria de admitir la subida y bajada de personas los vehículos que ocupen la plataforma con la puerta de entrada y al menos la puerta central.

Los vehículos que no puedan ocupar la plataforma de la parada con la puerta delantera y central deberán situarse detrás y no deberán abrir las puertas hasta alcanzar la posición anterior. En los casos en los que el vehículo realice la parada en segundo lugar, el personal de conducción deberá cerciorarse de que no quedan personas en la parada sin poder subir al vehículo.

3.- En las paradas terminales, en el espacio de tiempo que transcurre entre la llegada del vehículo y la salida del mismo conforme al horario estipulado, las puertas de acceso permanecerán abiertas para permitir la entrada de personas.

4.- Deberá de detenerse el motor en las paradas prolongadas, y ponerse en marcha 1 minuto antes de la salida o con la antelación necesaria para la climatización del habitáculo de las personas viajeras.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

5.- Cualquier alteración en la ubicación de una parada habrá de ser notificada al público a través de los canales de difusión de adecuados.

Se considerará parada prolongada aquella que sea superior a 4 minutos.

6.- Por motivos de seguridad, se prohíbe el acceso o salida de personas viajeras fuera de parada, salvo en casos de fuerza mayor, cuando se den circunstancias que hagan necesario el embarque o desembarque fuera de las paradas y ello no implique riesgo para las personas usuarias que se encuentren tanto en el interior como en el exterior del vehículo.

Lo regulado en el párrafo anterior no es aplicable al régimen de las paradas autorizadas para eventos especiales.

7.- Las paradas deberán señalizarse, línea por línea, aun cuando estuviesen ubicadas en el mismo lugar. Las señalizaciones de paradas deberán ser claras, instaladas en lugar visible y contener las indicaciones establecidas por este Ayuntamiento.

8.- Los postes señalizadores de parada y las marquesinas deberán ser conservados por la empresa concesionaria del transporte público urbano en buen estado de decoro e higiene y en perfectas condiciones que aseguren su correcta utilización.

Artículo 10. Horarios y frecuencias de los servicios.

1.- La empresa concesionaria estará obligada a respetar los horarios de salida y las frecuencias establecidas. Las frecuencias y horarios señalados para las paradas discretionales son orientativos y pueden resultar afectados, entre otras causas, por las circunstancias adversas del tráfico o climatología.

Dentro de los criterios de calidad deberán establecerse los medios para respetar las frecuencias establecidas o, en su caso, para asegurar que ningún vehículo pase por una parada discrecional antes de la hora anunciada.

2.- La información sobre líneas, horarios y frecuencias, debidamente actualizada, estará siempre a disposición de las personas en las paradas en las que por sus características sea posible, en las oficinas de la empresa concesionaria de transportes y en sus páginas web. La información comprenderá, en todo caso, el horario de inicio del primer y último servicio y las frecuencias de prestación.

3. El Ayuntamiento podrá autorizar paradas intermedias para el desembarque, fuera de las prefijadas, en las líneas, tramos, condiciones y horarios que se determinen para cada servicio, atendiendo, especialmente, a razones de seguridad o accesibilidad y siempre desde una perspectiva de género.

Artículo 11. Publicidad en los vehículos.

El Ayuntamiento de Ciudad Real podrá autorizar publicidad en los vehículos, tanto interior como exterior. Cualquier anuncio publicitario deberá atenerse, tanto en su forma como en su contenido a lo dispuesto en la normativa de publicidad, legislación de tráfico, de industria y demás normativa que sea de aplicación. Está expresamente prohibida la publicidad que promueva, favorezca o fomente el consumo de prostitución y la explotación sexual de las mujeres o que denigre a la mujer, así como cualquier tipo de publicidad que atente contra los derechos humanos.

La publicidad incorporada deberá respetar la imagen corporativa que corresponda, de forma que no dificulte la identificación de los vehículos como vehículos de transporte público.

No deberá afectar a los espacios de visión del personal de conducción, y no se permite, en ningún caso, la publicidad en la parte frontal de los vehículos.

Artículo 12. Capacidad de los vehículos.

El número de personas que acceda al vehículo no podrá exceder del establecido en el permiso de circulación. Cuando el vehículo se encuentre con su capacidad de ocupación al completo no se abrirá la puerta de subida, avisando el personal de conducción de dicha incidencia a su centro de tráfico.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

En un lugar visible del interior del vehículo se hará constar el número de asientos, el número máximo de personas que pueden viajar de pie y, en su caso, el número de asientos y espacios reservados para personas que se desplazan en sillas de ruedas y restantes personas viajeras con movilidad reducida.

Artículo 13. Limpieza y mantenimiento de los vehículos.

1.- Los vehículos, antes de su entrada en servicio, serán objeto de las limpiezas necesarias. Se realizará su desinfección y desinsectación en los plazos establecidos por la normativa de aplicación.

2.- Así mismo, diariamente, antes de la puesta en servicio de los vehículos, las empresas operadoras comprobarán:

a) El buen funcionamiento de los sistemas de inclinación, de las rampas y plataformas elevadoras, de los timbres y pulsadores de llamada y de los sistemas de aviso visual y sonoro.

b) El buen funcionamiento de la apertura y cierre de puertas, de las expendedoras y validadoras, y de los sistemas de localización y comunicación.

c) La disponibilidad y las correctas condiciones de uso de todos los componentes de seguridad (martillos, rompe cristales, extintores, cinturones de seguridad obligatorios, etc.).

d) La idoneidad de los niveles del combustible, del aceite, así como el correcto estado de los neumáticos, etc.

3.- Cualquier anomalía en el funcionamiento de las rampas de acceso y plataformas elevadoras, expendedoras y validadoras, sistemas de comunicación, climatización o de cualquier otro elemento del vehículo que no afecte a la seguridad, deberá ser reparada a la mayor brevedad posible.

4.- La utilización del vehículo en esas condiciones estará condicionada a que se notifique la deficiencia detectada de forma inmediata al Ayuntamiento de Ciudad Real y las razones por las que no se ha podido sustituir el vehículo, señalando el plazo en el que se prevé que esté subsanada la anomalía detectada.

5.- El personal de conducción, cuando utilice aparatos de comunicación, de reproducción de sonido y radios deberá mantenerlos a un volumen que no resulte molesto a las personas usuarias. En cualquier caso, se considerará molesto, medido en el interior de la cabina del vehículo con las puertas y ventanas cerradas, un valor de referencia en torno a 55 LAeq (dB).

Las obligaciones señaladas en este artículo tienen el carácter de condición esencial en la prestación del servicio.

Artículo 14. Seguridad de los vehículos.

Los vehículos adscritos a la explotación del servicio de transporte público, que serán modelos debidamente homologados, habrán de encontrarse en buen estado de funcionamiento, sus condiciones técnicas se ajustarán a lo establecido en el Reglamento de Vehículos vigente y deberán estar al corriente en el cumplimiento de las Inspecciones Técnicas de Vehículos (ITV) y, en su caso, de las condiciones concesionales.

En ningún caso se podrá realizar servicio alguno con vehículos que incumplan las condiciones de seguridad.

Artículo 15. Supuesto de accidente.

1.- En caso de accidente, el personal de conducción formalizará el oportuno parte de accidente, recogiendo la máxima información sobre los hechos ocurridos e informará a las personas viajeras del canal adecuado para tramitar la incidencia.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

2.- Las personas usuarias del servicio de transporte que sufran daños durante el uso del mismo deberán comunicar al personal de conducción los hechos ocurridos si este no se hubiera percatado de los mismos.

Ni el Ayuntamiento de Ciudad Real ni las empresas operadoras del servicio se responsabilizarán de los efectos negativos que pudieran desprenderse del hecho de que las personas interesadas no den parte, salvo que circunstancias de fuerza mayor no permitan comunicar los hechos ocurridos en los términos indicados.

Artículo 16. Obligación de emitir billete

Las empresas operadoras de transportes están obligadas a la emisión del correspondiente billete ocasional a las personas usuarias que abonen el servicio en efectivo, y a las que viajen de forma gratuita, a efectos de cómputo de plaza y de la cobertura de los seguros obligatorios.

Deberán proporcionar cambio de moneda hasta el billete superior al título expedido hasta un máximo de 20 euros. Esta obligación tiene el carácter de condición esencial en la prestación del servicio.

Como medios de pago, además de los permitidos a través de las canceladoras del autobús, el concesionario deberá instalar y gestionar a su costa un medio de pago a través de una aplicación de móvil enlazada con la aplicación “Tarjeta ciudadana”.

Artículo 17. Libro y/u Hojas de Reclamaciones.

Las empresas operadoras de transportes pondrán a disposición de las personas usuarias Libros y/u Hojas de Reclamaciones en los que podrán formular sus quejas y reclamaciones, de tal forma que estas puedan ser conocidas por el Ayuntamiento, titular del servicio.

Un ejemplar del libro o un número suficiente de hojas de reclamaciones deberán encontrarse a disposición de las personas usuarias en los siguientes lugares:

- En las instalaciones fijas autorizadas para expender billetes.
- En todos los vehículos que realicen servicios que tengan paradas en lugares en los que no haya instalaciones fijas autorizadas para expender billetes.

Las reclamaciones se realizarán de forma que no afecten a la normal prestación del servicio objeto de la reclamación y sin que se perjudique al resto de las personas viajeras. Si la formulación de la reclamación requiriese una atención del personal de conducción que derivará en la interrupción o en la afectación de la condición de prestación del servicio, la reclamación deberá de presentarse en las instalaciones fijas de las empresas operadoras de transportes, o a través de los medios electrónicos establecidos.

Formulada la reclamación por la persona viajera y recibida la misma por la empresa operadora de transportes, ésta la remitirá al Ayuntamiento de Ciudad Real en el plazo de treinta días hábiles, junto con las alegaciones que estime pertinentes e indicando si acepta o no la pretensión de la persona reclamante.

Artículo 18. Daños a los usuarios.

1. Las Empresas tendrán concertados los seguros a los que estén obligadas, con el fin de indemnizar debidamente los daños personales o materiales que se produzcan a los usuarios, siendo a cargo del seguro concertado por la Empresa la correspondiente indemnización, salvo en caso de responsabilidad de tercero.

2. En el caso de que en el interior de los autobuses se produzcan daños personales o materiales a los usuarios, éstos deberán comunicar inmediatamente tal circunstancia a los conductores de los vehículos, quienes deberán entregarles un parte justificativo de la incidencia, cuando así se solicite.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE TRANSPORTE.**Artículo 19. Obligaciones del personal de las empresas operadoras de transportes.**

1.- El personal de la empresa operadora de transportes deberá cumplir estrictamente con las previsiones de este Reglamento, así como las del resto de las normas de obligado cumplimiento.

2.- Son obligaciones del personal de la empresa operadora, sin perjuicio de otras que puedan establecerse por el titular del servicio, las siguientes:

a) En el caso del personal de conducción, manejar los vehículos con exacta observancia de la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial y de los Reglamentos que la desarrollan y conducir y detener el vehículo con suavidad efectuando las paradas y arrancadas sin sacudidas ni movimientos bruscos y prestando especial atención a la seguridad de las personas viajeras y viandantes y al resto de la circulación.

b) Mantener, en todo momento, un trato correcto con las personas usuarias, atendiendo las peticiones de ayuda e información relacionadas con el servicio que se esté realizando.

c) Colaborar en el mantenimiento de los elementos que forman parte de la imagen corporativa de la empresa operadora y reunir las condiciones mínimas de higiene, en especial en el caso del personal que tenga relación presencial directa con las personas viajeras.

d) En el caso del personal de conducción y del de inspección de la empresa operadora, no permitir el acceso de personas viajeras cuando:

- Calcen patines.
- No cumplan con las obligaciones higiénico-sanitarias.
- Se infrinjan alguna de las condiciones establecidas en este reglamento para acceder con bultos de mano.
- Se infrinjan alguna de las condiciones establecidas en este Reglamento para acceder con un animal de compañía.
- Se haya alcanzado la ocupación máxima del vehículo.
- Se encuentren en manifiesto estado de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes, de manera que puedan alterar el normal funcionamiento del servicio.

e) Utilizar los sistemas de acceso de los que esté equipado el vehículo cuando una persona con movilidad reducida vaya a embarcar o desembarcar del mismo.

f) Mantener accionados durante el servicio todos los sistemas de accesibilidad previstos en el este Reglamento.

g) Ordenar que se ceda el uso de un asiento reservado cuando una persona sin limitaciones en su movilidad no haya atendido al requerimiento formulado, en ese sentido, por una persona viajera con movilidad reducida.

H) Ordenar a las personas viajeras el cese en las actividades o comportamientos cuya prohibición se establece en el Artículo 30 de este Reglamento.

i) No transportar personas en emplazamientos distintos a los destinados y acondicionados para ello.

3.- Las obligaciones del personal de las empresas operadoras de este artículo que se establecen en los dos últimos incisos del apartado 2.d, y en los apartados 2.e, 2.f, 2.g y 2.h de este artículo tienen el carácter de condición esencial en la prestación del servicio.

4.- Será obligación de las empresas operadoras de transportes hacer cumplir a su personal las prescripciones referidas, así como cuantas otras obligaciones respecto a las personas viajeras resulten de la normativa general.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucre.es>

5.- Con periodicidad anual se deberán organizar charlas formativas para los conductores sobre accesibilidad universal y forma de proceder con personas de capacidades diferentes.

TÍTULO II. ACCESIBILIDAD UNIVERSAL.

Artículo 20. Marco regulador.

1. Las operadoras de transporte estarán obligadas al cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad universal en los transportes públicos recogida en la legislación vigente, en el presente reglamento, en los pliegos de cláusulas reguladoras de las encomiendas que se dicten en materia de transporte, en las autorizaciones de transporte y, en su caso, en el correspondiente título concesional.

Artículo 21. Elementos que promueven la accesibilidad.

1.- Los vehículos estarán dotados de sistemas de accesibilidad que deberán estar siempre disponibles y accionables mediante los mecanismos establecidos al efecto.

2.- Los vehículos, en función de sus características, deberán contar con los siguientes sistemas de acceso:

- Sistemas de inclinación (arrodillamiento) para los autobuses de piso bajo, que deberán ser utilizados siempre, antes de activar la rampa, salvo que las condiciones orográficas no lo permitan, para facilitar el embarque y desembarque de personas viajeras con movilidad reducida.

- Rampas para los autobuses de piso bajo que se utilizarán cuando las condiciones orográficas lo permitan a criterio del conductor.

- Plataformas elevadoras para los autobuses de piso alto, que se utilizarán para el acceso de quienes se desplacen en silla de ruedas.

3.- El Ayuntamiento de Ciudad Real promoverá la inclusión de pictogramas y otros elementos que faciliten la comprensión y utilización de los timbres de llamada y sistemas de aviso. Dichos sistemas de aviso tendrán un volumen y tono adecuados, de forma que no supongan molestias al personal de conducción.

4.- El Ayuntamiento de Ciudad Real promoverá que la información sea accesible en los vehículos, paradas, servicios de atención a las personas usuarias y en las páginas web.

5.- Para el transporte de personas con dificultades visuales los vehículos deberán estar dotados de indicadores luminosos y acústicos, no estridentes, en las puertas de entrada para facilitar su localización. Así mismo, se proporcionará de manera visual y sonora información de las paradas solicitadas, que permanecerá en funcionamiento durante todo el recorrido a través de las aplicaciones móviles con que se cuente o con cualquier otro sistema alternativo.

Artículo 22. Personas de movilidad reducida a los efectos de este Reglamento.

Se considerarán personas viajeras con movilidad reducida a efectos, entre otros, de utilización de plazas y espacios reservados en el interior de los vehículos, las siguientes:

- Quienes se desplazan en silla de ruedas.
- Personas con dificultades de tipo sensorial (visión, audición, habla), intelectual o con importantes dificultades para utilizar un servicio de transporte convencional.
- Quienes, por factores antropométricos, tienen dificultad de maniobra que limita su capacidad de acceso a los diferentes espacios o usos de los asientos.
- Aquellas con enfermedades cardíacas o respiratorias u otras enfermedades que les dificulten la movilidad.
- Personas de edad avanzada que tienen problemas para desplazarse o no se pueden desplazar con autonomía.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

- Mujeres en estado de gestación.
- Menores de seis años y su acompañante.
- Personas con miembros inmovilizados, escayolados o con muletas.
- Personas con ausencia de movilidad funcional, y que presentan problemas para el desplazamiento.
- En general, aquellas que, por sus circunstancias personales, no pueden viajar de pie sin riesgo para sí mismos o para terceros.

Se considerarán personas viajeras con movilidad reducida a efectos de la utilización de las rampas del autobús, las siguientes:

- Las personas que se desplacen con andadores podrán acceder a los autobuses, siempre que el estado de ocupación lo permita, por la puerta delantera o por la que disponga de los sistemas de ayuda, rampas o plataformas elevadoras con los correspondientes dispositivos activados, cuando así lo soliciten en función de sus condiciones personales de movilidad. Se acomodarán preferentemente en los asientos reservados para personas con movilidad reducida, dejando el andador inmovilizado en el espacio más próximo que resulte adecuado para su ubicación y reúna las condiciones precisas para garantizar que no cause molestias o peligro a otros viajeros, procediéndose a su plegado siempre que sea posible. El descenso se efectuará por la puerta central o trasera y se procederá al despliegue de rampas o dispositivos elevadores cuando resulte necesario. Para este caso, el sistema preferente de ayuda será el arrodillamiento del vehículo, salvo que el conductor del vehículo, en función de las condiciones de la vía o del usuario, considere más apropiado el empleo de las rampas.

- Quienes se desplacen en silla de ruedas homologadas de dimensiones adecuadas de manera que puedan ir ubicadas en la plataforma central del vehículo, debidamente colocada a contra marcha y con el cinturón de seguridad abrochado. Estos usuarios accederán por la puerta habilitada para ello, una vez accionado el sistema de inclinación o arrodillamiento y la rampa o plataforma elevadora de acceso. Una vez a bordo del autobús, deberá colocarse en el espacio reservado señalado y dotado de los elementos de seguridad establecidos normativamente para asegurar la estabilidad de la silla de ruedas, debiendo hacer uso de tales dispositivos y situarse a contramarcha del vehículo. El conductor del autobús se asegurará, antes de iniciar la marcha, del cumplimiento puntual de lo previsto en este apartado, colaborando con el pasajero en todo aquello que sea necesario para hacerlo efectivo y, en particular, en el uso de los elementos de seguridad. El usuario será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en este apartado y del correcto uso de la silla de ruedas, sin perjuicio de la colaboración del conductor prevista en el párrafo anterior.

- Se permitirán todos aquellos usuarios con movilidad reducida que utilicen sillas de ruedas motorizadas del tipo escúter o similar, siempre que sus dimensiones permitan el alojamiento de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

- Las personas que se desplacen en sillas de ruedas tendrán preferencia en el acceso al vehículo respecto de las personas menores transportadas en coches y sillas.

- Aquellas otras personas viajeras con movilidad reducida que no puedan subir el escalón de acceso al vehículo lo señalarán a la persona que conduzca, que facilitará su embarque. Podrán acceder y descender del vehículo por la puerta cuya utilización les proporcione mayor comodidad y les obligue a realizar un menor esfuerzo físico o a través de la rampa desplegada si el conductor lo considera necesario.

Artículo 23. Asientos y espacios reservados en el vehículo.

Los asientos del vehículo serán ocupados libremente, sin preferencia alguna, excepto los expresamente reservados para personas con movilidad reducida.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

En los autobuses se reservarán para este uso prioritario al menos un espacio para quienes se desplacen en silla de ruedas y al menos cuatro asientos para personas mayores y movilidad reducida. Estos asientos deberán estar próximos a las puertas, adecuadamente señalizados y con fácil acceso a las validadoras, a los timbres y a las señales de parada.

Los asientos reservados para personas con movilidad reducida podrán ser ocupados por el resto de personas usuarias mientras se encuentren libres y no sean requeridos por las primeras.

En caso de ocupación indebida, el personal de conducción requerirá la utilización de estos asientos para las personas para las cuales están reservados.

Artículo 24. Condiciones de acceso y medidas de seguridad de menores en carritos.

Se deberán cumplir las siguientes condiciones de acceso y seguridad:

a) Se autoriza el acceso de niños de hasta tres años de edad en coches o sillas desplegadas a los autobuses que dispongan de lugares habilitados para sillas de ruedas, siempre que vayan sujetos con el correspondiente cinturón o arnés de sujeción.

b) El acceso al autobús se efectuará por la puerta delantera, aunque excepcionalmente podrá efectuarse por la puerta central o trasera y en todos los casos el descenso se realizará por la puerta central o trasera.

c) Los coches o sillas que transporten un niño se colocarán en la plataforma central, en el lugar ya habilitado para las sillas de ruedas, en posición longitudinal, de forma que el niño quede situado en sentido contrario a la marcha del autobús, con los dispositivos de frenado de las ruedas activados y sin dificultar el tránsito de los demás pasajeros.

d) Solo se permitirá el acceso a los autobuses con coches, sillas o carritos dobles, ya sean de tipo tándem o en paralelo cuando a juicio del conductor haya espacio suficiente sin que cause daños o molestias al resto de usuarios.

e) La persona adulta que acompañe al niño es el único responsable del cumplimiento de las condiciones de seguridad de este y de los daños que la silla pudiera ocasionar.

f) En el caso de que haya demanda de usuarios en sillas de ruedas, se deberá plegar el carrito para permitir a los primeros ocupar la zona reservada a viajeros con movilidad reducida.

Artículo 25. Condiciones especiales.

Con el objeto de mejorar la seguridad y accesibilidad de la ciudad desde una perspectiva de género, previo informe técnico, en aquellos supuestos en los que se justifique debidamente la concurrencia de circunstancias que así lo aconsejen, podrán autorizarse paradas para desembarque, a demanda de las personas usuarias, fuera de las prefijadas para esa línea, en los tramos, condiciones y horarios que se determinen para cada servicio.

TÍTULO III. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VIAJEROS.

CAPÍTULO I: DE LOS DERECHOS DE LOS VIAJEROS.

Artículo 26. Derechos de los viajeros.

1. Los viajeros, como destinatarios del servicio de transporte prestado por el concesionario, serán titulares de los derechos establecidos por la normativa de transporte de carácter general y específicamente de los incluidos en este capítulo, así como de los que resultan de las restantes disposiciones de este Reglamento.

2. En especial, son derechos de los viajeros los siguientes:

a) Elegir entre los diferentes títulos de transporte que, según precios y condiciones, figuren en los cuadros de tarifas debidamente visados de cada línea.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

b) Ser transportados con el requisito de portar título de transporte válido. El derecho a ser transportadas está condicionado a la existencia de plazas en el servicio de que se trate.

c) Recibir un trato correcto por parte del personal de las Empresas, que deberá atender las peticiones de ayuda e información que les sean solicitadas por los usuarios, en asuntos relacionados con el servicio.

d) Solicitar y obtener en todos los vehículos y en las terminales establecidas, el libro de reclamaciones, en el que podrán exponer cualquier reclamación sobre la prestación del servicio.

e) Viajar con coches y sillas sin abonar suplemento alguno, conforme a lo establecido en este Reglamento.

f) Que el estado de los vehículos sea el adecuado para que su utilización se realice en condiciones de comodidad, higiene y seguridad.

g) Estar amparado por los Seguros obligatorios que correspondan a este tipo de transporte.

h) Acceder con bultos de mano y carros de la compra, siempre que no ocupen las zonas reservadas para personas de movilidad reducida y no suponga molestias o peligro para el resto de las personas usuarias o para el vehículo, conforme a lo establecido en este Reglamento.

i) Las personas con movilidad reducida podrán descender de los vehículos por la puerta destinada al acceso de viajeros.

j) Acceder a los vehículos portando animales de compañía, siempre que los lleven en recipientes adecuados (transportín), sin abonar suplemento alguno, siempre que no supongan molestias, peligro u olor para el resto de las personas usuarias o para el vehículo. Solo se permite el acceso de un animal por vehículo.

k) Continuar el viaje en la misma línea o, de no ser posible, en otra de itinerario semejante, en caso de incidencia que provoque la retirada del vehículo. Todo ello sin obligación de pagar este nuevo trayecto alternativo y en condiciones satisfactorias de accesibilidad.

l) Recuperar los objetos perdidos que sean hallados en los vehículos, previa acreditación de la propiedad o legítima posesión de los mismos. Dichos objetos serán entregados, en el mismo estado en el que fueron encontrados por el personal de las empresas operadoras de transportes, bien en sus propias oficinas o en las correspondientes dependencias municipales de objetos perdidos.

m) Acceder al servicio con patinetes siempre que puedan plegarse para evitar ocupar las zonas reservadas para personas de movilidad reducida y no supongan molestias o peligro para el resto de usuarios o para el vehículo.

Artículo 27. Transporte de personas menores de edad.

1.- Las personas menores de cinco años viajarán de forma gratuita, si bien deberán estar provistos del título habilitante denominado billete gratuito, a efectos del cómputo de plazas y de la cobertura de los seguros obligatorios establecidos por la legislación de tráfico.

En caso de divergencia sobre la edad de la persona menor, prevalecerá en el embarque el criterio del personal de conducción, sin perjuicio de la devolución del importe del viaje si se acreditara que la edad es inferior a cinco años.

Las personas menores de cinco años deberán ir acompañados en todo momento por una persona que se responsabilice de su seguridad.

Artículo 28. Condiciones del transporte.

Los usuarios tendrán derecho a ser transportados en las condiciones de oferta de servicio establecidas por el Ayuntamiento de Ciudad Real, en vehículos que cumplan las normas de homologación

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

vigentes y conducidos por personal que esté en posesión de la autorización administrativa que les habilite para ello.

CAPÍTULO II. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS VIAJEROS.

Artículo 29. Obligaciones de los viajeros.

Los viajeros deberán, en cualquier caso:

a) Seguir las indicaciones de los empleados de la empresa operadora del transporte en aquellos temas relacionados con el servicio y sus incidencias.

b) Respetar lo dispuesto en los carteles o recomendaciones colocados a la vista de los viajeros en instalaciones y coches, así como abstenerse de realizar cualquier comportamiento que suponga una molestia para los demás viajeros o empleados de la empresa.

c) Abstenerse de llevar bultos diferentes de los señalados en este Reglamento.

d) No viajar con animales, salvo perros de asistencia, acompañados por la persona usuaria o adiestrador; o pequeños animales domésticos, siempre y cuando los mismos sean transportados por sus dueños en receptáculos idóneos, y no produzcan molestias al olfato, al oído o en general al confort de los restantes viajeros.

e) Acceder a los vehículos por las puertas destinadas al efecto, facilitando la circulación de los demás viajeros en el interior de los mismos.

f) Subir o bajar del vehículo, en su caso, cuando éste se encuentre detenido en la parada, respetando el turno que le corresponda según el orden de llegada a la misma, así como descender del vehículo en las paradas de final de línea.

g) Portar título de transporte válido en los términos establecidos en este Reglamento y en los cuadros tarifarios, debiendo conservarlo en su poder durante todo el trayecto a disposición de los empleados de la Empresa y Agentes de Inspección.

h) Respetar las reservas de asiento y espacio para personas con movilidad reducida, y ceder el asiento reservado a una persona viajera con movilidad reducida cuando la misma lo requiera.

i) Descender del vehículo, de manera ordenada, en las paradas establecidas.

j) Solicitar con antelación suficiente la parada del vehículo para ascender o descender del mismo.

k) Encontrarse en unas condiciones higiénico-sanitarias que eviten cualquier tipo de riesgo de contagio o de incomodidad, incluso por olores, al resto de personas viajeras o al personal de conducción.

l) Responder de los daños que una incorrecta utilización de los servicios, de los vehículos y las paradas o la imprudente ubicación de sus bienes ocasionen en los elementos afectos al servicio o al resto de personas viajeras.

m) En caso de que se produzcan discrepancias entre los viajeros por cuestiones relativas al servicio (apertura y cierre de ventanas, funcionamiento o no de dispositivos de aire acondicionado, etcétera), aceptar que prevalezca la opinión mayoritaria de los ocupantes del vehículo, y en su defecto, la del conductor.

Artículo 30. Prohibiciones.

1.- Queda expresamente prohibido:

a) Acceder al vehículo cuando el personal de conducción haya advertido de que se ha completado la ocupación del vehículo.

b) Viajar en los espacios del vehículo no habilitados para ello.

c) Portar objetos que, por su naturaleza, bien sea de modo directo, indirecto o en combinación con factores externos, puedan generar molestias a las personas viajeras, poner en peligro la integridad

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

física o la salud de las personas, y/o generar daños al vehículo o al servicio de transporte. Especialmente se prohíbe el acceso al vehículo portando materias explosivas, inflamables, corrosivas, radioactivas, venenosas, tóxicas, contaminantes o similares.

- d) Acceder al vehículo con animales potencialmente peligrosos.
- e) Acceder al vehículo calzado con patines.
- f) Escribir, pintar, ensuciar o deteriorar en cualquier forma el interior o exterior de los vehículos o las paradas.
- g) Distribuir pasquines, folletos y cualquier clase de propaganda o publicidad, dentro de los vehículos.
- h) Practicar la mendicidad dentro de los vehículos.
- i) Utilizar radios, aparatos de reproducción de sonido o de comunicación, dispositivos electrónicos o similares con un volumen audible molesto para otras personas viajeras o el personal de conducción.
- j) Acceder en estado manifiesto de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes pudiendo alterar el normal funcionamiento del servicio.
- k) Fumar en los vehículos.
- l) Acceder al autobús con helados, vasos llenos de líquidos, botellas abiertas, así como consumir pipas o cualquier otro tipo de comida dentro de los vehículos que supongan una alteración de las condiciones de limpieza de los vehículos o molestias a otras personas usuarias.
- m) Asomar partes del cuerpo y asomar o arrojar objetos por las ventanillas del vehículo.
- n) Hablar al personal de conducción, salvo por razones de necesidad relacionadas con el servicio, o realizar sin causa justificada cualquier acto que distraiga o entorpezca la conducción mientras el vehículo esté en marcha.
- o) Abandonar o acceder al vehículo fuera de las paradas establecidas o mientras aquel se encuentra en movimiento, sin causa justificada.
- p) Desplazarse por el interior del vehículo estando este en circulación sin asirse adecuadamente a las barras o asideros, poniendo en peligro su integridad física o la del resto de personas usuarias en caso de frenada o cualquier incidencia derivada del tráfico.
- q) Hacer uso sin causa justificada de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro que disponga el vehículo.
- r) Manipular o forzar los mecanismos de apertura y cierre de puertas.
- s) Viajar en el autobús desnudo o sin camiseta con el pecho descubierto.

2.- El personal de conducción no permitirá la entrada o, en su caso, ordenará la salida del vehículo, sin derecho a la devolución del importe del billete, a toda persona que incumpla las prohibiciones señaladas.

Si el incumplimiento se produjera ya dentro del vehículo, el personal de conducción requerirá a la persona para que se atenga al Reglamento o descienda del vehículo en la siguiente parada.

De persistir la persona usuaria en desatender sus indicaciones, el personal de conducción lo notificará inmediatamente a los servicios de inspección o a las y los agentes de la autoridad, al objeto de que formulen la correspondiente denuncia por desatender las indicaciones del personal de la empresa operadora de transportes y/o, en su caso, la que corresponda por el hecho cometido.

TÍTULO IV. DE LA INFORMACIÓN A LOS VIAJEROS.

Artículo 31. Paradas.

Todas las paradas deberán estar señalizadas. En las marquesinas y poste de parada figurarán los números de las líneas correspondientes.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 32. Vehículos.

1. En los vehículos figurarán expuestas las tarifas de las líneas en que se encuentren prestando servicio, con los precios y condiciones de uso, así como el importe del recargo extraordinario previsto en este Reglamento para el viajero que carezca de título de transporte válido, además de un extracto de las disposiciones del presente Reglamento y la indicación de la existencia del Libro de Reclamaciones. Asimismo, los vehículos llevarán los elementos de identificación establecidos reglamentariamente. Se arbitrarán los medios que permitan conocer a los viajeros el itinerario y las paradas de la línea que estén utilizando.

Artículo 33. Información.

La empresa concesionaria informará sobre las características de prestación del servicio de transporte y de sus posibles incidencias; dicha información será también facilitada por el Ayuntamiento de Ciudad Real.

Artículo 34. Suspensión y modificación de recorridos.

1.- Con carácter general, las modificaciones de recorrido o suspensiones temporales del servicio por motivo de obras, festejos, eventos especiales, etc., deberán ser puestas en conocimiento público con la máxima antelación posible, utilizando para ello los postes informativos, las marquesinas, la página web de la empresa concesionaria de transporte o los propios vehículos. Dicha información se articulará en función de la importancia de cada incidencia y se procurará su conocimiento general, facilitándola en las paradas y líneas afectadas y página web de este Ayuntamiento.

2.- Si se suspende el servicio por avería, la empresa concesionaria de transportes estará obligada a facilitar a la mayor brevedad otro vehículo para completar el viaje.

Artículo 35. Cambio de tarifas.

Cuando se autorice un cambio de tarifas por modificación de los precios, de los tipos de títulos o de sus condiciones de utilización, se anunciará oportunamente a los usuarios, informando de las medidas habilitadas para garantizar la disposición del servicio abonado previamente. Éstas consistirán en permitir la utilización de los títulos antiguos durante al menos 15 días a partir del referido cambio. Si además se dispone el canje de los títulos válidos que no hayan sido agotados antes de la fecha de entrada en vigor de la nueva tarifa, el plazo no será inferior a 3 meses.

TÍTULO V. DE LOS TÍTULOS DE TRANSPORTE.**Artículo 36. Títulos de transporte válidos.**

1.- El título de transporte, debidamente validado, es el documento que autoriza a viajar en un determinado trayecto.

2.- Es competencia del Pleno del Ayuntamiento a través de Ordenanza Fiscal, la creación de nuevos títulos y la definición de sus condiciones; la supresión, si así procediera, de títulos ya existentes.

3.- Son títulos de transporte válidos todas aquellas modalidades aprobadas en la Ordenanza Fiscal correspondiente y que figuren en el correspondiente cuadro tarifario.

En el caso de las tarjetas personalizadas, se entenderá que, cuando su uso sea incorrecto o fraudulento, conforme a las condiciones que la entidad emisora de las tarjetas establezca, el título de transporte no será válido.

4.- Todos los títulos de transporte llevan aparejada la cobertura del correspondiente seguro obligatorio para supuestos de accidente.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 37. El billete ocasional.

1.- El billete ocasional es el que se emite a bordo del vehículo en el momento del embarque y previo pago de la tarifa correspondiente en metálico.

Este billete será gratuito para las personas menores de cinco años y acompañantes de aquellos discapacitados que, independientemente de su grado de discapacidad, acrediten tener reconocido el derecho de Ayuda de Tercera Persona.

2.- La persona viajera procurará abonar el importe exacto del billete ocasional. No obstante, tendrán derecho a que se les proporcione cambio de moneda hasta el billete superior al título expedido y como máximo 20 euros.

La persona viajera deberá comprobar en el momento de su adquisición que el cambio de moneda recibido es el correcto.

Artículo 38. Obligación de portar el título de transporte válido.

Todo viajero deberá estar provisto, desde el inicio de su viaje, de un título de transporte válido, que deberá someter al control de entrada en el vehículo, de acuerdo con sus características, y conservar a disposición de los empleados de la empresa concesionaria que puedan requerir su exhibición, durante todo el trayecto hasta descender del autobús en la parada de destino.

Artículo 39. Comprobación del título de transporte.

El viajero deberá comprobar en el momento de su adquisición que el título de transporte adquirido es el adecuado, y, en su caso, que el cambio de moneda recibido es el correcto. En el supuesto de utilización de títulos multiviaje, el viajero vendrá obligado a comprobar que la cancelación u operación de control ha sido realizada correctamente y corresponde a los datos del viaje que efectúa.

Artículo 40. Utilización incorrecta o fraudulenta y caducidad de los títulos de transporte.

Los títulos de transporte serán retirados por los empleados de la empresa concesionaria y se acompañarán a la denuncia correspondiente, cuando sean utilizados de forma incorrecta o fraudulenta, así como cuando hubiere caducado su plazo de vigencia, bien por cambio de tarifas, bien por cualquier otra circunstancia, entregando al usuario un justificante de dicha retirada donde figurará el motivo de la misma.

Artículo 41. Traslados.

El traslado será gratuito durante los 30 minutos siguientes a la emisión del billete, utilizando cualquier título de transporte cuando se efectúe en las condiciones establecidas por el Ayuntamiento de Ciudad Real.

El procedimiento es el siguiente:

- Para trasladar con billete ordinario, se deberá mostrar al conductor del autobús que emitirá un billete de traslado tras comprobar que desde la emisión del billete inicial no han transcurrido 30 minutos.
- Para trasladar con cualquier tipo de bono, la emisión del billete de traslado se hará de forma automática al volver a pasar el carnet por la canceladora de viajes.

TÍTULO VI. DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES.

Artículo 42. Infracciones.

Constituyen infracciones todas aquellas conductas tipificadas en el Título V de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el Título V de la Ley 14/2005 de 29 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera de Castilla la Mancha.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucre.es>

Artículo 43. Sanciones.

Las infracciones a las que se hace referencia en el artículo anterior serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en la Ley 14/2005 de 29 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera de Castilla la Mancha.

Artículo 44. Competencia y procedimiento.

1. Corresponderá al órgano con atribución suficiente del Ayuntamiento acordar la incoación y resolver los procedimientos sancionadores previstos en este Reglamento es el Ayuntamiento de Ciudad Real. El procedimiento se iniciará siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de denuncia de los empleados de la empresa concesionaria o de los usuarios.

2. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo establecido en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, así como en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 14/2005 de 29 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera de Castilla la Mancha.

Artículo 45. Indemnizaciones.

La imposición de la sanción que corresponda, será independiente de la obligación para el infractor de indemnizar los daños y perjuicios que haya causado.

Artículo 46. Prescripción.

Las infracciones y sanciones a que se refieren los artículos 42 y 43 de este reglamento prescribirán en los plazos y en la forma fijados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 47. Ejecución de las sanciones.

En la ejecución de las sanciones será de aplicación lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

DISPOSICIONES.**Disposición Final.**

El presente Reglamento entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en el art.70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local”.

Contra el citado acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de publicación de este acuerdo, salvo en los supuestos previstos por el art. 8-1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en los que podrá interponerlo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ciudad Real, o en los casos señalados por el art. 14 de la misma Ley en que podrá interponerlo, a su elección, en el Juzgado o Tribunal en cuya circunscripción tenga Vd. su domicilio.

No obstante, podrá utilizar cualesquiera otros recursos, si lo cree conveniente.

Ciudad Real, 1 de agosto de 2023. - El Alcalde, Francisco Cañizares Jiménez.

Anuncio número 3021